



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
CALARCÁ QUINDÍO**

Auto No.	430
Asunto:	Resuelve Recursos Reposición, Concede apelación e Interrumpe proceso
Proceso:	Insolvencia
Solicitantes:	José Jair Ramírez López y otra
Radicación:	63-130-3112-001-2013-00066-00

Calarcá Quindío, seis de mayo de dos mil veintiuno

Se encuentra a despacho el presente asunto para resolver sobre los recursos interpuestos en contra del proveído del 9 de octubre del 2020 que decretó la terminación del presente proceso.

1. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 9 de octubre del 2020, se declaró terminado el proceso de insolvencia¹.

El 16 de octubre del 2020 se recibieron recursos (i) de reposición suscrito por Alejandro Duque Agudelo, apoderado de James Diaz Afanador y coadyuvado por José Marconi Jiménez, a través igualmente de su apoderado judicial, escrito remitido desde la dirección electrónica anibalbeltf@yahoo.es², de éste último y (ii) recurso de reposición y en subsidio de apelación desde el correo electrónico

¹ Archivo 24 del expediente Digital.
² Archivos 30 y 31 del expediente Digital.

ospinarey61@hotmail.com, apoderado de Guillermo López Moreno³, ambos en contra del proveído del 9 de octubre del 2020.

2. DE LOS ESCRITOS DE REPOSICIÓN

Recurso presentado por James Diaz Afanador y José Marconi Jiménez

En el primer escrito, luego de hacerse un análisis a toda la actuación judicial surtida y señalar los fines de los procesos de reorganización y de la liquidación por adjudicación, se queja de la decisión de terminar el proceso por la muerte del señor José Jair Ramírez López, haciendo alusión a diferentes normas de la Ley 1116 del 2006 y por remisión el artículo 218 del Código de Comercio que hace referencia a la disolución de sociedades; resalta que nos encontramos frente los efectos de la liquidación por adjudicación habiendo concluido el proceso de reorganización.

En dicho escrito el recurrente, precisa que resulta falsa la conclusión del despacho, indicando en uno de sus apartes que “No se requiere la actuación, porque el objeto social del proceso concursal estaba ya definido, además separado de sus responsabilidades y estaba ya en un proceso concursal que su fin es luego de la terminación si hay remanentes, los cuales serían un activo para el proceso de sucesión.

Indica que la teoría planteada por el despacho de terminar el proceso y remitir el mismo a un juez de familia es infundada e improcedente con un vacío procesal que desconoce la protección del crédito.

Solicita en consecuencia, dejar sin valor ni efecto la providencia atacada.

Recurso presentado por Guillermo López Moreno

El segundo escrito, también hace alusión a la providencia que decretó la terminación del proceso de reorganización de las personas naturales José Jair Ramírez López y Ana Teresa Rodríguez Rodríguez que dentro del asunto se

3 Archivos 28 y 29 del expediente Digital.

dispuso la celebración del acuerdo de adjudicación por liquidación y se designó liquidador de la sociedad concursada; que dicha providencia adquiere la calidad de sentencia, con la cual no se pone fin al proceso sino que se da continuidad a actos posteriores y por tanto no era posible proferir el auto impugnado.

Que el despacho no ha dado trámite al incidente formulado y solo en el auto recurrido decidió no darle trámite.

Que con el auto impugnado se incurre en vía de hecho porque “si bien hay fallecimiento de una de las personas involucradas en busca de salvar la empresa cuyo espíritu tuvo el legislador al crear la norma, éste acontecimiento se da posterior al incumplimiento que tuvieron los promotores...”

Afirma que al final del proceso el liquidador dejará a título de fideicomiso lo que sobre a nombre del juzgado y éste podrá permanecer con éste fideicomiso hasta por un término de diez (10) años, por tanto concluye que el fallecimiento aludido no es fundamento para proferir el auto atacado, solicitando su reposición y en subsidio el de apelación.

3. DEL TRASLADO DE LOS RECURSOS

De conformidad con el artículo 319 del Código General del Proceso se corrió traslado del recurso a la parte contraria, transcurriendo en silencio dicho término⁴.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Se determinará si hay lugar a reponer la providencia atacada teniendo en cuenta los argumentos mencionados; inicialmente se determinará si el recurso interpuesto cumple las exigencias del artículo 318 del Código General del Proceso; en caso negativo se resolverá sobre el recurso subsidiario de apelación.

⁴ Archivo 33 del legajo digital.

5. PRESUPUESTOS DEL RECURSO.

En la doctrina nacional se ha definido como requisitos de viabilidad de los recursos los siguientes:

5.1. CAPACIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO: En nuestro caso se cumple pues el primer escrito es presentado por los apoderados judiciales de James Díaz Afanador, interviniente en el proceso y del acreedor José Marconi Jiménez; en cuanto al segundo escrito es presentado por el apoderado judicial del señor Londoño Moreno, quien pretende actuar dentro del presente asunto para ser reconocido como acreedor.

5.2 INTERÉS PARA RECURRIR: En ambos casos se cumple pues en primer término se busca la continuidad del proceso con las consecuencias jurídicas que ello acarrea hasta su culminación y en segundo término si la providencia es revocada se abrirá paso a la discusión jurídica de la intervención que pretende el señor Londoño Moreno, siendo tal intervención aún incierta.

5.3 OPORTUNIDAD DEL RECURSO: Se interpusieron en tiempo hábil, ya que fueron presentados dentro del término de ejecutoria de la providencia recurrida⁵.

5.4 PROCEDENCIA DEL RECURSO: El artículo 6 de ley 1106 del 2006 establece la procedencia del recurso de reposición contra todos los autos del Juez por lo cual contra este así procede.

5.5 MOTIVACIÓN DE LOS RECURSOS: Este presupuesto se cumple en el presente asunto pues se expusieron razones de inconformidad.

6. CONSIDERACIONES

Prima facie deberá advertirse que la resolución y argumentación se cimentará única y exclusivamente sobre la providencia objeto de ataque pues las referencias que se hacen a providencias anteriores no pueden ser tenidas en cuenta en razón

⁵ Archivo 32 del expediente digital

a la firmeza de las mismas y dicho sea de paso que la del 23 de mayo del 2019 no tiene efecto de sentencia para esta célula judicial.

Retomando de manera más extensa sus análisis al atacar el planteamiento jurídico, los recurrentes James Diaz Afanador y José Marconi Jiménez indican la finalidad del acuerdo de reorganización afirmando que el mismo resulta acertado para esta etapa pero que “el proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor” y que el proceso de la referencia se encuentra en esta etapa, donde se busca salvar los negocios ya se trate de sociedades o personas naturales comerciantes aludiendo al principio de universalidad.

Que la consecuencia lógica no es la terminación del proceso y archívese y/o remitirlo a otro juez pues afirma que al no ser viable se debe decretar de manera oficiosa la liquidación si se está en reorganización, cita los artículos 14, 15, 37, 43 y 45 de la Ley 1116.

Afirman que el proceso de reorganización ya había terminado y los efectos del mismo es que el comerciante no tenía incidencia en la fiscalización o representación, haciendo alusión al inicio del proceso de liquidación judicial y a las causales de disolución de la sociedad contenidos en el artículo 218 del Código de Comercio.

Así las cosas, continúa indicando que la muerte del comerciante, en el proceso de reorganización genera una causal de liquidación, pero insisten que no aplica por cuanto el proceso ya se encuentra en liquidación por adjudicación.

Ante su insistencia continúan y citan providencia de la Superintendencia de Sociedades en la que se afirma que ante la muerte de la persona natural comerciante en un proceso de reestructuración hay dos salidas “(i) la terminación automática por la muerte ...” y “(ii) que las partes ambas acreedores y herederos accedan de mutuo acuerdo a sucederse en las obligaciones propias del acuerdo”.

Que al encontrarnos bajo los efectos de la liquidación por adjudicación el auto entra en contradicción trayendo a colación que durante el transcurso del régimen

de insolvencia ocurra la muerte del deudor y por tanto rompe las condiciones que deberían permanecer durante el proceso.

Vemos como entonces repetidamente se refiere el recurrente a dos esferas, la primera actuación el proceso concursal o de reorganización y la segunda a la liquidación por adjudicación concluyendo, que la decisión del despacho fuese acertada en el primer evento y desacertada en el segundo.

Por su parte el recurrente Guillermo López Moreno, más concretamente indica que el auto de mayo 23 del 2019 tiene efectos de sentencia y que el despacho no puede por tanto proceder con la terminación y que en protección a los acreedores debe procederse con la liquidación y será el liquidador quien definirá el remanente correspondiente.

Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene que en efecto por auto del 23 de mayo del 2019 se decretó la terminación del proceso de reorganización y se ordenó la celebración del acuerdo de adjudicación.

Sin embargo, los recurrentes hacen alusión precisa a varios antecedentes y procedimientos realizados dentro del trámite procesal; pero llama la atención del despacho que omitieron referenciar que el auto del 23 de mayo del 2019 sólo adquirió firmeza el 23 de enero del 2020 cuando fueron declarados desiertos los recursos interpuestos contra el mismo. Fecha para la cual había acaecido el fallecimiento del deudor Ramírez López que lo fue el 17 de julio del 2019.

También aluden de manera imprecisa que se ordenó por esta célula judicial la remisión del proceso a otro despacho judicial.

Así las cosas, en efecto no se ha materializado en el presente asunto los fines del acuerdo de adjudicación pregonado por los recurrentes, ni aún un inventario valorado de bienes.

De lo anterior puede concluirse con meridiana claridad que al proceso de insolvencia en curso le es aplicable como en efecto se estableció la postura de la Superintendencia de Sociedades, pues ante la muerte del deudor sin que se haya materializado el acuerdo al que tanto aluden, que dicho sea de paso ni siquiera

había iniciado sus pasos, nace la oportunidad para la liquidación de sus bienes que no es otro que la liquidación por causa de muerte que se hace en el correspondiente proceso de sucesión, proceso que no escapa a la oportunidad de los acreedores para hacerse parte en el mismo conforme las oportunidades procesales correspondientes y donde podrán hacer efectivos sus derechos sustanciales los que deben primar sobre los procesales.

No se pueden pretender entonces tramitar de manera simultánea la liquidación de bienes de una persona en procesos diferentes, donde el derecho sustancial corre el riesgo de verse comprometido ante disímiles posturas judiciales, lo que la jurisprudencia ha tenido en cuenta para evitar que estas situaciones se presenten.

Otra situación diferente sería si en efecto y como bien lo afirman los recurrentes estuviese para estudio ante este despacho al momento del fallecimiento del deudor agotadas todas estas etapas de acuerdo por adjudicación, lo que no sucede.

Así las cosas, sin más elucubraciones se mantendrá esta célula judicial en su decisión sin acoger los argumentos de los recurrentes.

Ahora bien, en garantía del debido proceso y de la prevalencia del derecho sustancial en virtud que se discute la finalización del presente trámite judicial se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, aplicando por analogía el numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso.

De otra arista, se dispondrá mientras se surten el recurso de apelación, que se comparta de manera inmediata el expediente a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales en atención a lo solicitado por ésta⁶ y al Juzgado de Familia del Circuito de Calarcá Quindío, para que obtengan la información requerida, advirtiéndoles en todo caso que el auto del 9 de octubre del 2020 no se encuentra ejecutoriado.

Finalmente, en atención a correos electrónicos de la Secretaría Sala Disciplinaria Consejo Seccional de la Judicatura de Armenia, recibidos el 5 y 12 de abril del

⁶ Archivo 32 del expediente digital

2021⁷, en el cual comunica a este despacho que el apoderado del señor Guillermo López Moreno, no cuenta con tarjeta profesional vigente, se presenta en este asunto una de las circunstancias previstas en el numeral segundo del artículo 159 del Código General del proceso, para que se interrumpa el proceso, esto es, suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado del apoderado judicial que representa al señor López Moreno.

Así las cosas, y toda vez que la causal de interrupción del proceso se presentó estando el expediente al despacho, se decretará la interrupción del presente proceso conforme lo prevé el inciso final del artículo 159 del C.G.P., esto es, a partir de la notificación por estado del presente proveído y se ordenará conforme lo previsto en el artículo 160 ibidem notificar por aviso al señor Guillermo López Moreno, advirtiéndole que deberá comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Calarcá Quindío

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 9 de octubre del 2020, por expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de Apelación formulada por Guillermo López Moreno a través de su apoderado Judicial, en consecuencia Remítase el expediente Digital al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia Sala Civil Familia Laboral, una vez vencido el término de traslado de que trata el artículo 326 del Código General del Proceso, si se presentan nuevos argumentos a la impugnación en caso contrario remítase el expediente una vez vencido el término de que trata el numeral 3 del artículo 322 ibidem.

TERCERO: COMPARTIR de manera inmediata el expediente a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales y al Juzgado de Familia del Circuito de Calarcá

7 Archivos 34 y 35 del expediente digital

Quindío, para que obtengan la información requerida, advirtiéndoles en todo caso que el auto del 9 de octubre del 2020 no se encuentra ejecutoriado.

CUARTO: INTERRUPIR el presente proceso a partir de la notificación por estado del presente proveído. Por lo expuesto ut supra.

QUINTO: NOTIFICAR POR AVISO al señor Guillermo López Moreno, advirtiéndole que deberá comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurra o designe nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Por secretaría envíese el mismo, utilizándose de preferencia los medios electrónicos.

SEXTO: Atendiendo a las medidas adoptadas en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020 y los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, se requiere a las partes, abogados, terceros e intervinientes dentro del presente asunto para que suministren la dirección de correo electrónico para comunicaciones y notificaciones, al correo electrónico jcctocalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co , lo anterior sin perjuicio del deber de los abogados litigantes de registrar la y/o actualizar la cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados..

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ

Jueza

Firmado Por:

CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fabb9cc429f9c19b5e58f2bc3f5c41502bcd49174798826d0cd30792886bd7d

Documento generado en 06/05/2021 06:51:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>